



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-179/2023 Y
SCM-JDC-195/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BEATRIZ PÉREZ
FRAGOZO Y PAOLA ELIZABETH ANGÓN
SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve: **(i) acumular** los expedientes identificados al rubro; **(ii) sobreseer** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-195/2023 por haberse presentado de forma extemporánea, y **(iii) revocar parcialmente** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida al resolver el juicio **TEEP-JDC-045/2023**.

GLOSARIO

Acto impugnado o sentencia controvertida	Sentencia emitida el dieciséis de junio, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el juicio TEEP-JDC-045/2023
Actora o regidora	Beatriz Pérez Fragozo, regidora del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para el periodo constitucional dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Todas las fechas se entenderán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

	Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Presidenta municipal	Paola Elizabeth Angón Silva
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran los autos de los juicios que se resuelven, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Primera sesión de cabildo. En la primera sesión de cabildo del Ayuntamiento, celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno, la regidora rindió protesta de su cargo; asimismo, como séptimo punto del orden del día de la referida sesión, se propuso y aprobó la autorización a la presidenta Municipal para que, junto con el tesorero y la secretaria municipal, suscribiera contratos, convenios o actos que sean de interés del municipio, con las limitaciones establecidas en las leyes y en los reglamentos aplicables.

II. Revocación de autorización a la presidenta municipal. En sesión de cabildo celebrada el uno de septiembre de dos mil veintidós, se aprobó un punto de acuerdo por el que se revocó la autorización a la presidenta municipal señalada en el numeral anterior.

Por su parte, mediante resolución dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en un recurso de inconformidad, el síndico municipal determinó dejar sin efectos la parte conducente de la señalada sesión de cabildo.

III. Escrito. El trece de abril, diversas personas regidoras del



Ayuntamiento presentaron un escrito dirigido a la presidenta Municipal, en el que le solicitaron que informara por escritos cuántos y cuáles contratos de obra pública y convenios relacionados con las atribuciones del Ayuntamiento había suscrito desde el dos de septiembre de dos mil veintidós.

IV. Respuesta del tesorero. El veintiocho de abril, el tesorero municipal dio respuesta al escrito presentado por las personas regidoras, señalándoles que podían consultar lo solicitado en la página de internet oficial de transparencia.

V. Demanda local. El cuatro de mayo, diversas personas regidoras promovieron un juicio, competencia del Tribunal local, para impugnar las siguientes omisiones atribuidas a la presidenta municipal

1. La omisión de responder directamente la solicitud de acceso a la información pública de trece de abril, basada en el ejercicio del derecho político-electoral de voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo y de derecho de petición; y.

2 La omisión de someter al Ayuntamiento para su discusión y aprobación, previo a su celebración, los contratos de cualquier naturaleza en las que se haga uso de recursos públicos y se afecte el presupuesto del Municipio, en cumplimiento estricto a lo ordenado en la sesión de Cabildo de uno de septiembre de dos mil veintidós.

VI. Acto impugnado. El dieciséis de junio, la autoridad responsable emitió la sentencia controvertida, por la que determinó lo siguiente:

1. Son infundados los agravios relativos a la omisión atribuida a la presidenta municipal, de responder directamente la petición presentada el trece de abril.
2. El Tribunal local es incompetente para conocer de la omisión atribuida a la presidenta municipal, relativa a someter al Ayuntamiento para su discusión y aprobación, previo a su celebración, los contratos de cualquier naturaleza en las que

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

se haga uso de recursos públicos y se afecte el presupuesto del Municipio.

VII. Juicios de la ciudadanía y turno. El veintiuno de junio, la regidora presentó, por la vía del juicio en línea, un medio de impugnación por el que controvertió la sentencia impugnada.

A su vez, el veintiséis de junio, la presidenta municipal presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el acto impugnado.

Al respecto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional determinó acordar las demandas señaladas en el sentido de ordenar la formación de los expedientes SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023, respectivamente².

VIII. Radicación y admisión. En su oportunidad, la magistratura ponente radicó el expediente y admitió ambas demandas.

IX. Escrito de tercera interesada. El veintinueve de junio, la presidenta municipal presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por el que pretendió comparecer como tercera interesada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-179/2023.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistratura ponente cerró la instrucción de los juicios de la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer estos juicios de la

² Asimismo, respecto al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-179/2023**, que fue presentado de manera directa ante esta Sala, la magistrada presidenta requirió al Tribunal local a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.



ciudadanía, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, que resolvió aspectos vinculados con omisiones acusadas por la regidora, atribuidas a la presidenta municipal del Ayuntamiento, que podrían tener impacto en el ejercicio de su cargo; supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Federal:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d).
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Acumulación.

Para esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios de la ciudadanía, pues en ambos medios de impugnación se actualiza una conexidad en la causa, ya que las promoventes señalan a la misma autoridad responsable y controvierten el mismo acto.

En consecuencia, para resolver la presente controversia de manera conjunta, acorde con los artículos 31 de la Ley de Medios; 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el juicio identificado con la clave **SCM-JDC-195/2023** debe acumularse al diverso **SCM-JDC-179/2023**, por ser el primero en haberse recibido en esta Sala, por lo que deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Tercera interesada.

Durante la sustanciación de los medios impugnativos que se resuelven, se recibió un escrito por el que la presidenta municipal pretendió comparecer con el carácter de tercera interesada del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-179/2023.

Al efecto, se considera que dicho escrito se presentó **fuera del plazo** de setenta y dos horas a partir de publicitada la demanda, que prevé el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 de la Ley de Medios.

Esto es así, porque conforme a los anexos del oficio TEEP-ACT-294/2023, remitido por la autoridad responsable el veintisiete de junio, se advierte que el medio de impugnación fue publicitado el veintiuno de junio, a las diecisiete horas; por lo que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el dispositivo jurídico en cita feneció a la hora señalada del veintiséis de junio siguiente, sin tomar en cuenta los días veinticuatro y veinticinco de junio por ser inhábiles al corresponder a sábado y domingo, respectivamente⁴.

Pese a lo anterior, sobre el escrito de comparecencia en análisis, se advierte que este fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, del veintinueve de junio, lo cual evidencia que ello se hizo fuera del plazo legalmente previsto, esto es, de manera extemporánea.

⁴ De conformidad con lo señalado en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios y el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior.



De ahí que no sea dable tener por presentado el escrito de tercera interesada.

CUARTO. Sobreseimiento del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-195/2023.

En atención a que el estudio de los presupuestos procesales constituye una cuestión preferente y de orden público, en este apartado se analizará la causa de improcedencia que esta Sala Regional advierte respecto del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-195/2023**.

En efecto, independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, atendiendo a las particularidades del caso y a la materia esencial de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la extemporaneidad en la presentación de las impugnaciones.

En el caso concreto, se debe tener por actualizada dicha causal de improcedencia, ya que del análisis integral de las constancias del expediente⁵ es posible desprender que el juicio de la ciudadanía en comento fue promovido fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

En el caso particular, si bien la presidenta municipal señala en su demanda que le notificaron la sentencia controvertida el veinte de

⁵ En términos de la cédula de notificación por oficio, visible a foja 775 del del expediente **TEEP-JDC-045/2023**, remitido por el Tribunal local el veintitrés de junio, dentro del expediente SCM-JDC-179/2023.

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

junio, lo cierto es que no despliega argumentos ni presenta documentación para demostrar esa cuestión; por el contrario, de la revisión de los autos del expediente, se advierte que le fue notificada por oficio el **diecinueve de junio**, aspecto que se revela del sello de recepción con la leyenda de la Oficial de Partes del Gobierno de San Pedro Cholula, por lo que el plazo de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios **transcurrió del veinte al veintitrés de junio**, en tanto que la demanda fue presentada hasta el día **veintiséis posterior**.

Ahora bien, tomando en consideración que la demanda fue **admitida a trámite** mediante proveído del diez de julio, es que debe **sobreseerse** el medio de impugnación aludido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1 inciso, c) de la Ley de Medios.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad (SCM-JDC-179/2023).

Esta Sala Regional estima que reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, como a continuación se explica:

a) Forma. La demanda se presentó por la vía del juicio en línea, contiene nombre y firma electrónica de la promovente, quien identifica como acto impugnado la sentencia emitida por la autoridad responsable al resolver el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-045/2023**, aunado a que expone hechos y agravios en los que basa la controversia.

b) Oportunidad. El diecinueve de junio, la sentencia controvertida fue notificada mediante correo electrónico a, entre otras personas, a la regidora, por lo cual el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley de medios para presentar su demanda transcurrió del veinte al veintitrés de junio.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintiuno de junio, se



colige que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y tiene interés jurídico para promover este juicio de la ciudadanía, al haber sido, entre otras personas regidoras, promovente del juicio local que desembocó en la sentencia impugnada en la que, por un lado, se declararon infundados sus agravios y, por otro, se determinó que el Tribunal local era incompetente para conocer sobre una de las alegaciones que planteó, aspectos que considera violentadores de sus derechos político electorales.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no hay un medio de impugnación ordinario que la enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

SEXTO. Contexto de la controversia.

En el caso, la controversia que esta Sala Regional analiza se vincula con las siguientes dos omisiones que, entre diversas personas, la regidora impugnó ante la instancia local.

1. Omisión de la presidenta municipal de responder directamente la solicitud presentada el trece de abril de dos mil veintitrés, basada en el ejercicio del derecho político-electoral de voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo y de derecho de petición; y.
2. Omisión de la presidenta municipal de someter al Ayuntamiento para su discusión y aprobación previo a su celebración de contratos de cualquier naturaleza en las que se haga uso de recursos públicos y se afecte el presupuesto del Municipio, en cumplimiento estricto a lo ordenado en la sesión

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

de Cabildo de uno de septiembre de dos mil veintidós.”

Al respecto, la autoridad responsable resolvió la impugnación de dichas omisiones, de la siguiente manera:

Síntesis del acto impugnado.

Al analizar la primera de las omisiones impugnadas⁶, el Tribunal local la declaró infundada, ya que en los autos del juicio primigenio obraban documentales que demostraban que:

- El trece de abril, las personas regidoras presentaron un escrito dirigido a la presidenta municipal, por el que le solicitaron diversa información.
- El catorce de abril, la presidenta Municipal instruyó al Tesorero Municipal para que diera respuesta al mencionado escrito.
- El veintiséis de abril, el Tesorero dio respuesta a la solicitud de las y los actores locales.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que, si bien la presidenta municipal no dio respuesta directa a la solicitud que las y los actores locales realizaron, lo cierto es que la presidenta ordenó al Tesorero hacerlo, quien, de conformidad con el artículo 166, fracción XIV, de la Ley Orgánica Municipal, tiene entre sus facultades, la de “permitir a los integrantes del Ayuntamiento la consulta de la información que legalmente le corresponda, dentro del ámbito de su competencia (...)”.

De ahí que el Tribunal local, determinara que el tesorero contaba con competencia para desahogar la consulta realizada a la presidenta municipal, sumado a que lo hizo de manera congruente y a la brevedad.

⁶ Omisión de la presidenta municipal de responder directamente la petición presentada el trece de abril de dos mil veintitrés, basada en el ejercicio del derecho político-electoral de voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo y de derecho de petición.



Finalmente, el Tribunal local les señaló a las personas regidoras actoras que, de inconformarse con la respuesta, podían impugnarla a través del recurso administrativo correspondiente.

Por otro lado, el Tribunal local, al emprender el análisis de la segunda de las omisiones controvertidas⁷, determinó que no era competente para conocer de la impugnación, ya que el tema controvertido se vinculaba con la organización interna del Ayuntamiento; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **6/2011** de la Sala Superior, de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

En ese sentido, el Tribunal local señaló que la omisión controvertida, **consistente en que la presidenta municipal dejó de someter al Ayuntamiento para su discusión y aprobación, previo a su celebración, los contratos de cualquier naturaleza en los que se haga uso de recursos públicos y se afecte el presupuesto del Municipio**, no afectaba, en sí, los derechos político electorales de las personas regidoras.

En ese sentido, señaló que lo que define a la materia electoral en el sistema de medios de impugnación, no solo es el medio o entorno en el que tiene lugar un acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que son conferidas a una persona con motivo del cargo al que fue electa.

⁷ Omisión de la presidenta municipal de someter al Ayuntamiento para su discusión y aprobación previo a su celebración de contratos de cualquier naturaleza en las que se haga uso de recursos públicos y se afecte el presupuesto del Municipio, en cumplimiento estricto a lo ordenado en la sesión de Cabildo de uno de septiembre de dos mil veintidós.”

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

En ese sentido, el Tribunal local concluyó que la omisión que se impugnó versaba sobre cuestiones meramente administrativas y organizativas dentro del Ayuntamiento, por lo que carecía de competencia para conocerlo.

Finalmente, señaló que la determinación de incompetencia no implicaba una denegación de justicia a la parte actora, ya que, acorde al artículo 252, de la Ley Orgánica, el recurso de inconformidad era el medio impugnativo idóneo para controvertir actos y acuerdos del Ayuntamiento, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los ejerciera en la vía que considerara idónea.

Ahora, a fin de impugnar la sentencia controvertida, la regidora expone los siguientes motivos de disenso.

Agravios.

Señala que el Tribunal local analizó indebidamente su impugnación ya que dio un tratamiento ciudadano a la petición que diversas personas regidoras presentaron, cuando lo correcto era darle un tratamiento de personas regidoras que, en ejercicio de su encargo, requirieron información a la presidenta municipal a fin de que ejercieran las funciones que la Ley Orgánica les encomienda, acorde su artículo 92, fracciones I, III y VI⁸.

⁸ **ARTÍCULO 92**

Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;

(...)

III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

(...)

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

(...)



En ese tenor, la actora estima que si las personas regidoras tienen entre sus facultades la de ejercer la debida inspección y vigilancia en los ramos a su cargo, deliberar y decidir sobre los asuntos que le competen al Ayuntamiento y, para ello están en posibilidades de solicitar los informes necesarios, estiman que el Tribunal local no consideró que el asunto tenía matices que no fueron tomados en cuenta al resolver la impugnación y que generaban la necesidad de que se ordenara a la presidenta municipal proporcionar la información que se le pidió.

Por otra parte, señalan que el Tribunal local determinó declarar infundada la primera omisión alegada, bajo la consideración de que el tesorero tenía entre sus facultades la de permitir a los y las integrantes del Ayuntamiento la consulta de la información que legalmente le corresponde; sin embargo, estiman que el tesorero no es la persona que resguarda o custodia los contratos y convenios del Ayuntamiento; sumado a que la respuesta que se otorgó no les permitió conocer la información solicitada, sino que **únicamente les proporcionó un enlace electrónico**, aspecto que les impidió conocer cuántos y cuáles contratos o convenios ha suscrito la presidenta municipal desde el dos de septiembre de dos mil veintidós, a la fecha de la presentación del escrito (trece de abril), ya que **la plataforma de transparencia solamente señala información actualizada al año dos mil veintidós**.

Sumado a lo anterior, la regidora aduce que **en la demanda local sí se combatió la respuesta otorgada por el tesorero**, por lo que lo considerado por el Tribunal local al declarar infundada la omisión acusada **no fue congruente, exhaustivo, fundado ni motivado**, ya que perdió de vista que se vulneraron los derechos político electorales de las personas regidoras en su vertiente en el ejercicio del cargo.

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

Finalmente, la regidora discrepa respecto a lo determinado por el Tribunal local, relativo a que la respuesta otorgada por el tesorero debía ser controvertida ante la instancia administrativa municipal por la vía del recurso de inconformidad; lo anterior, en virtud de que la respuesta controvertida vulneró los derechos político electorales de las personas regidoras del Ayuntamiento e imposibilitó el ejercicio de su cargo, aspecto que impedía que autoridades administrativas conocieran de la controversia.

Además, los actos administrativos no pueden ser impugnados ante instancias administrativas, ya que dicha instancia no puede conocer sobre sus propios actos, es decir, los gestados dentro de la estructura gubernamental.

Por otro lado, a fin de impugnar la incompetencia decretada por la autoridad responsable, la actora considera que el Tribunal local sí tenía competencia para conocer de la omisión controvertida.

Al respecto, la regidora estima que la omisión impugnada no se trata de un aspecto de administración interna del municipio; lo anterior, ya que dicha cuestión vulnera el derecho político electoral de las personas regidoras en su vertiente del ejercicio del cargo, pues les impide administrar la hacienda, el patrimonio, controlar aplicación correcta del presupuesto y aprobar contratos y convenios del Municipio de San Andrés Cholula.

En esa sintonía, la actora señala que la impugnación sometida a consideración del Tribunal local no se basó en aspectos decididos al interior del cabildo ni resueltos por autoridades municipales, sino que la controversia versó sobre el actuar indebido de la presidenta municipal al continuar signando por sí misma los contratos de obra pública y los convenios de interés del municipio sin que estos actos fueran previamente aprobados por el Ayuntamiento, aspecto que habilitaba la competencia del Tribunal local para dilucidar el litigio.



Por tanto, la actora estima que lo sostenido por el Tribunal local constituye una violación al principio de tutela judicial efectiva, ya que en otras instancias no es procedente que se analice la omisión controvertida, y menos en la administrativa ya que el recurso de inconformidad previsto en el artículo 252, de la Ley orgánica, tutela la validez de los actos y acuerdos de la administración pública municipal o determina su nulidad por trastocar derechos de personas que son afectadas por la actividad irregular de las y los servidores públicos del municipio.

Por lo anterior, la regidora solicita que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que emprenda al análisis de fondo de la impugnación que se le sometió.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El estudio que esta Sala Regional hará a fin de resolver el juicio de la ciudadanía se realizará en cuatro apartados a fin de que en ellos se atiendan aspectos vinculados con las siguientes temáticas:

- A.** Competencia de los órganos jurisdiccionales para atender las omisiones como las planteadas;
- B.** Naturaleza del escrito dirigido a la presidenta municipal;
- C.** Facultades del tesorero municipal para otorgar respuesta a la petición.
- D.** Respuesta que recayó a la petición.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹.

Esta Sala Regional considera que, previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, resulta necesario esclarecer si el derecho ejercitado por la actora y otras personas regidoras al presentar un escrito por el que solicitaron a la presidenta municipal diversas cuestiones, debe considerarse de naturaleza político electoral.

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO¹⁰**, ha concebido como una vertiente de la evolución del derecho político electoral a ser votado, el contemplar el derecho a ocupar y desempeñar cargos popularmente electos.

Asimismo, mediante la jurisprudencia **19/2010**, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR¹¹**, la Sala Superior admitió el ensanchamiento de las posibilidades previstas legalmente para la procedencia de los medios de impugnación, a fin de que tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los Tribunales electorales de las entidades federativas, cuenten con competencia para conocer de posibles violaciones a los derechos político electorales, derivados de obstrucciones al acceso y desempeño de los cargos popularmente electos.

Inclusive, mediante la jurisprudencia **36/2022**, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES**

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.



A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN¹², la Sala Superior estableció que, entre diversos derechos, el de petición e información, puede ser tutelado por los órganos jurisdiccionales electorales, siempre y cuando se vincule con una supuesta violación a derechos político-electorales.

Bajo ese enfoque, el derecho a postular una candidatura a un cargo de elección popular incluye o comprende el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, sumado a que los órganos jurisdiccionales electorales deben, en principio, tutelar los derechos que se aduzcan violentadores del ejercicio efectivo del cargo.

En ese sentido, para arribar a la conclusión relativa a qué violaciones al derecho de petición o acceso a la información puedan ser conocidas por los órganos jurisdiccionales electorales, resulta necesario establecer si la respectiva solicitud se vincula con el derecho de ser votado o votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

En el caso que se analiza, se advierte que diversas personas regidoras presentaron un escrito dirigido a la presidenta municipal, en donde expusieron lo siguiente:

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

LIC. PAOLA ELIZABETH ANGÓN SILVA
PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA

BEATRIZ PÉREZ FRAGOZO, PRISCILA MADRID HERNANDEZ,
SONIA TOLAMA ZACATELCO, ALEJANDRO OAXACA CARREÓN, JANNET
MINTO REYES y MARIA EUGENIA ZERÓN JIMÉNEZ promovemos en nuestro carácter de regidores del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, señalamos como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle 5 norte 1811, barrio de Santiago Mixquitla, San Pedro Cholula, Puebla, autorizamos para recibirlas en nuestro nombre y representación al abogado RAÚL ANDRADE OSORIO, quien puede ser localizado en el correo electrónico: _____ y vía aplicación WhatsApp _____, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los diversos 92, fracciones I, III y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, venimos a solicitar que sea tan amable de informarnos por escrito cuántos y cuáles contratos de obra pública y convenios relacionados con las atribuciones del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla ha suscrito usted en su carácter de Presidenta a partir del dos de septiembre de dos mil veintidós hasta la fecha de presentación de este escrito.

Lo anterior con la finalidad de analizar qué compromisos y los alcances en que se ha obligado el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en el entendido que las que suscribimos ejercemos nuestro derecho de petición y acceso a la información pública, así como nuestro derecho político-electoral de voto pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo.

De la imagen insertada, se advierten las siguientes características:

- Fue presentado por personas en su carácter de regidoras del Ayuntamiento.
- Se fundamentó en el artículo 138, de la Constitución local, y en el 92, fracciones I, III, y VI, de la Ley Orgánica.
- Se solicitó que se les informara cuántos y cuáles contratos de obra pública y convenio relacionados con las atribuciones del Ayuntamiento había suscrito la presidenta municipal del dos de septiembre de dos mil veintidós, al trece de abril de dos mil veintitrés.
- Se precisó que la finalidad de lo peticionado recaía en que se analizaran qué compromisos y alcances ha guardado el Ayuntamiento.
- Se indicó que la solicitud se realizaba en el ejercicio del derecho de petición y acceso a la información pública, así como a su derecho político electoral de voto pasivo en la



vertiente de ejercicio al cargo.

Ahora, acorde al artículo 92, de la Ley Orgánica, se advierte que una persona que haya alcanzado el cargo de regidor o regidora en un municipio en el Estado de Puebla, por el simple hecho de ostentar el cargo, tendrá entre diversas atribuciones, las establecidas en las fracciones I y VI¹³, consistentes en ejercer la debida inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones.

De lo anterior se colige que el derecho que las personas regidoras ejercitaron mediante la presentación de un escrito dirigido a la presidenta municipal, al vincularse con el ejercicio de su cargo consistente en solicitar informes necesarios para inspeccionar y vigilar las obligaciones que ha contraído el Municipio, implica también el ejercicio de un derecho político electoral.

En ese tenor, en el Estado de Puebla, la competencia para conocer impugnaciones relacionadas con solicitudes o peticiones de información, vinculadas con la presunta vulneración al derecho político electoral de ejercicio del cargo, corresponde al Tribunal local, de conformidad con la fracción VI, del artículo 353 Bis, del Código local¹⁴, el cuál prevé que el juicio de la ciudadanía es procedente

¹³ ARTÍCULO 92

Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;

(...)

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

(...)

¹⁴ Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

(...)

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

para controvertir actos u omisiones en los que se establezca una presunta vulneración al derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente analizar los motivos de disenso esgrimidos por la regidora.

A. Competencia de los órganos jurisdiccionales para atender las omisiones como las planteadas.

Esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios por los que la actora pretende que se determine que el Tribunal local sí era competente para conocer de la impugnación por la que se controvertió la omisión atribuida a la presidenta municipal, relativa a someter al Ayuntamiento para su discusión y aprobación, previo a su celebración, los contratos de cualquier naturaleza en las que se haga uso de recursos públicos y se afecte el presupuesto del Municipio de San Andrés Cholula.

Esta Sala Regional debe precisar las razones por las que es dable considerar que el Tribunal local actuó de manera válida y congruente al analizar la primera omisión controvertida, pero declarándose incompetente para estudiar la segunda.

Respecto a la primera omisión controvertida, consistente en que la presidenta municipal dejó de responder directamente el escrito presentado el trece de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal local se declaró competente y la estudió de fondo, lo anterior, ya que, como se señaló en el primer apartado del estudio de fondo, el derecho ejercitado mediante la presentación de dicho escrito, guardaba estrecha vinculación con el ejercicio del cargo de las personas regidoras, aspecto que revelaba la posible vulneración de derechos

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y
(...)



político electorales.

Ahora, respecto a la segunda omisión controvertida, consistente en que la presidenta municipal no somete al Ayuntamiento para que se discutan y aprueben, previo a que se suscriban, los contratos y convenios en donde se haga uso de recursos públicos que afecten el presupuesto del Municipio, el Tribunal local estimó que no contaba con competencia para analizarla, ya que se trataba de una cuestión inherente a la organización interna del Municipio.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, y coincide con lo resuelto por la autoridad responsable, en relación con la declaración de incompetencia que determinó en la sentencia controvertida.

Lo anterior, en razón de que, como bien lo estableció el Tribunal local, las facultades de las autoridades municipales establecidas en el artículo 91, fracción XLVI, de la Ley Orgánica¹⁵, se enmarcan en aspectos relacionados con el funcionamiento interno del órgano municipal y, por lo tanto, escapan a la materia jurisdiccional electoral.

Al respecto, la norma mencionada señala que la persona que ostente la presidencia municipal tendrá, entre diversas facultades, la de suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio.

En ese sentido, se estima que **la forma en la que el Cabildo se**

¹⁵ ARTÍCULO 91

Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

(...)

XLVI. Suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de lo que esta Ley establece;

(...)

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

organiza para discutir y, en su caso, aprobar los contratos, convenios y demás actos jurídicos que sean necesarios, ante cualquier autoridad o entidad privada en beneficio del Municipio, se encuentra directamente relacionada con la organización interna del gobierno municipal y, por ende, no es tutelable en el ámbito jurisdiccional electoral.

La decisión anunciada se basa primordialmente en el criterio jurisprudencial de la Sala Superior **6/2011**, de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹⁶, donde se determinó que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo no resultan tutelables mediante el juicio de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

Al respecto, en la sentencia SUP-JDC-25/2010, la cual fungió como uno de los precedentes que dieron origen al criterio jurisprudencial anunciado, la Sala Superior consideró improcedente el planteamiento de un síndico municipal, relativo a que la administración municipal de un Ayuntamiento y el Congreso local, lo excluyeron de su deber de firmar diversa documentación correspondiente a la cuenta pública, ello, al establecer que el acto reclamado no podía ser analizado por la vía electoral, por tratarse de un acto estrictamente administrativo celebrado entre dos autoridades de diferentes niveles de gobierno y en cumplimiento a la obligación legal de rendir cuentas, lo que no incidía de manera material o formal en el ámbito electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que **los actos relacionados única y exclusivamente con la forma o alcances**

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



del ejercicio de la función pública municipal no son tutelables por el derecho electoral, porque inciden, únicamente, en el ámbito de la organización y vida interna del Ayuntamiento al tratarse de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo, que no afectan la manera en la que un regidor finalmente puede votar las decisiones emitidas por la autoridad municipal.

Ahora, en el caso concreto, la autoridad responsable, apoyada en la jurisprudencia 6/2011, se declaró incompetente para conocer de la omisión acusada por diversas personas regidoras, al considerar que son aspectos relacionados con el funcionamiento interno del órgano municipal que no vulneran algún derecho político-electoral de las regidurías y, por lo tanto, escapan a esta materia.

Esto, porque la forma y procedimiento en que lleva a cabo la suscripción de convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos se trata de una cuestión que está dentro del ámbito de atribuciones internas del Ayuntamiento, por lo que, conforme a su Ley Orgánica¹⁷, la omisión acusada no vulnera el ejercicio del cargo de las regidurías.

A fin de controvertir dicha conclusión, la actora considera que la omisión primigeniamente impugnada sí resultaba tutelable por la autoridad responsable, ya que el hecho de que la presidenta municipal continúe signando por sí misma los contratos y los convenios sin que estos sean previamente aprobados por el Ayuntamiento vulnera el derecho político electoral de las personas regidoras en su vertiente del ejercicio del cargo, pues les impide administrar la hacienda y el patrimonio municipales, controlar aplicación correcta de presupuesto y aprobar contratos y convenios

¹⁷ Artículo 91, fracción XLVI, de la Ley Orgánica.

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

del Municipio.

Ahora, como se anunció, esta Sala Regional considera que el motivo de disenso es **infundado** porque, en principio y de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, las determinaciones municipales -tomadas de manera colegiada por el Cabildo o de manera individual por alguno de sus integrantes- relacionadas con la administración y funcionamiento del Ayuntamiento no forman parte del ámbito electoral por la razón de que son cuestiones referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal.

En efecto, para este órgano jurisdiccional federal, tal como lo determinó el Tribunal local, la omisión primigeniamente controvertida no es susceptible de ser analizada en el ámbito jurisdiccional electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque el **hecho de quién aprueba y suscribe actos al interior del Ayuntamiento, no afecta por sí mismo los derechos político-electorales de la actora ni de las personas regidoras**, puesto que se trata de una cuestión que no transita por el ejercicio de los cargos de las personas electas popularmente.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la regidora, esta Sala Regional considera que el Tribunal local, al declararse incompetente de conocer la omisión alegada, actuó dentro del marco normativo de la jurisprudencia 6/2011.

Finalmente, también se considera que es **infundada** la aseveración de la actora por la que aduce a que la incompetencia determinada por la autoridad responsable constituye una violación al principio de tutela judicial efectiva.

Lo anterior ya que, contrario a lo que señala la regidora, si el



Tribunal local hubiera estudiado la omisión planteada, se habría actualizado un exceso en el ejercicio de su competencia e, inclusive, la posible invasión de la competencia de otras autoridades estatales.

Asimismo, como se señaló en el primer apartado del análisis de los agravios planteados, la instancia municipal del recurso de inconformidad, normado en el artículo 252, de la Ley orgánica¹⁸, establece que resulta procedente en contra de las determinaciones de, entre diversos entes, la persona que ostente la presidencia municipal.

Por tanto, se estima que la omisión atribuida a la presidenta municipal, relativa a tomar en cuenta a las personas regidoras en el análisis, discusión y aprobación de contratos y convenios municipales, se trata de un aspecto que, en principio, podría ser analizado por la vía del recurso de inconformidad, **ya que se trata de un aspecto administrativo gestado y desarrollado al interior del Ayuntamiento.**

En conclusión, se considera que no se actualiza la vulneración al principio de tutela judicial efectiva que la actora aduce.

B. Naturaleza del escrito dirigido a la presidenta municipal.

Por otro lado, esta Sala Regional considera **infundado** el motivo de inconformidad por el que la promovente señala que el Tribunal local dio un tratamiento al escrito como una petición ciudadana y no como

¹⁸ Artículo 252.

El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

(...)

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

una amparada en un derecho político electoral vinculado con el ejercicio del cargo de las personas regidoras.

En primer término, se estima que, contrario a lo establecido por la actora en su demanda federal, el Tribunal local no determinó que el escrito respectivo fue presentado por personas en su carácter de ciudadanas, sino que reconoció que el tratamiento dado a la solicitud se vinculó con el ejercicio del cargo de las personas regidoras.

Lo anterior, ya que, en primer lugar, de conformidad con el artículo 353 Bis, fracción VI, del Código local, la autoridad responsable analizó de fondo la omisión controvertida, aspecto que revela que, lejos de otorgar a la petición una naturaleza de carácter ciudadana, la vinculó directamente con la posible vulneración de los derechos político electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de la parte promovente ante dicha instancia.

En ese sentido, la declaración del Tribunal local de asumir competencia y analizar de fondo la primera omisión controvertida, hace patente que sus razonamientos no se dirigieron a estimar que la consulta presentada por las personas regidoras a la presidenta municipal fue de naturaleza ciudadana, sino que se trató de un aspecto directamente vinculado con el ejercicio del cargo de las personas regidoras.

Lo anterior, ya que el Tribunal local se abocó a analizar de manera exhaustiva y congruente los parámetros del escrito presentado y los alcances de la respuesta otorgada, señalando lo siguiente:

1. La presidenta municipal ordenó al Tesorero del Ayuntamiento dar respuesta a la solicitud de las personas regidoras;
2. El referido tesorero otorgó respuesta y notificó a las regidurías;
3. Que la respectiva respuesta no tenía por qué satisfacer y alcanzar la pretensión de las personas regidoras;



4. Que, en caso de que se considerara que la respuesta violentaba sus derechos, podían impugnarla de manera frontal ante la instancia correspondiente.

Sumado a lo anterior, en caso de que el Tribunal local hubiera estimado que la solicitud presentada por las personas regidoras encuadraba en el ejercicio de un derecho ciudadano -no electoral-, no habría analizado la impugnación por no ser una autoridad competente para conocer de supuestas deficiencias en el procedimiento de la solicitud y respuestas de información ciudadana.

De ahí que sea **infundado** el agravio.

C. Facultades del tesorero municipal para otorgar respuesta a la petición.

Esta Sala Regional considera que, tal y como lo determinó el Tribunal local, el tesorero contaba con plenas facultades para otorgar respuesta a la solicitud realizada por las personas regidoras.

Lo anterior ya que, a pesar de que el Tribunal local no mencionó las facultades exclusivas que corresponden al Tesorero para dar respuesta frontal a la petición realizada, la conclusión a la que arribó fue apegada a derecho, por lo que esta Sala Regional estima que dicho aspecto no representa un obstáculo sustancial que implique la revocación o modificación de la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que la Ley Orgánica, en su artículo 163, así como en las diversas fracciones del artículo 166, señalan lo siguiente:

- La Tesorería Municipal, encabezada por un tesorero o tesorera, será la dependencia encargada de administrar el

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

Patrimonio Municipal.

- La persona tesorera tendrá entre diversas facultades, las siguientes:
 - Coordinar la política hacendaria del Municipio;
 - Recaudar y administrar los ingresos que legalmente le correspondan al Municipio;
 - Llevar los registros y libros contables, financieros y administrativos del Ayuntamiento;
 - Permitir a las y los integrantes del Ayuntamiento la consulta de la información que legalmente le corresponda, dentro del ámbito de su competencia;
 - Ejercer y llevar el control del presupuesto del Ayuntamiento;
 - Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento en forma oportuna, el informe de la cuenta pública municipal, así como los estados de origen y aplicación de recursos y los informes de avance de gestión financiera, para su remisión al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

De lo reseñado, se advierte que, contrario a lo referido por la actora y como lo señaló el Tribunal local, **el tesorero sí contaba con facultades** suficientes para dar respuesta al escrito presentado por las personas regidoras; lo anterior, ya que solicitaron que se les informara cuántos y cuáles contratos de obra pública y convenios relacionados con las atribuciones del Ayuntamiento habían sido suscritos por la presidenta municipal desde el dos de septiembre de dos mil veintidós al trece de abril del siguiente año.

Lo anterior, ya que, a pesar de que las personas regidoras dirigieron su escrito a la presidenta municipal, lo cierto es que, de conformidad con criterios de jurisprudencia emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal aspecto no genera una violación que pudiera generar el revocar la respuesta otorgada por parte del tesorero.



Al respecto, acorde a las tesis **III.2o.P.1 CS (10a.)** y **XXI.1o.P.A. J/27**, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros **DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO¹⁹, y DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS²⁰**, se determina que resulta dable considerar que las peticiones realizadas a autoridades pueden ser desahogadas por otras, siempre y cuando se colmen los siguientes aspectos en la respuesta:

- I. Que sea congruente,
- II. Que se emita en breve término²¹ y sea debidamente notificada a los peticionarios y peticionarias,
- III. Que la autoridad que otorgue la respuesta respectiva cuente con facultades y atribuciones suficientes para atender, de manera directa o subsidiaria, lo planteado ante una autoridad distinta.
- IV. Que la respuesta se otorgue de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

En ese sentido, en razón de que el tesorero o tesorera es la autoridad del municipio que, entre diversos aspectos, se encarga de llevar los registros contables, financieros y administrativos del Ayuntamiento, así como ejercer y llevar el control del presupuesto, es válido establecer que conoce y ejerce cierto control respecto al registro de

¹⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página: 2831), número de registro 2014889.

²⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, con número de registro 162603.

²¹ Entendiéndose por breve término a un plazo que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

las obligaciones financieras a las que el municipio se somete mediante la suscripción de contratos y convenios, y que, por tanto, contaba con facultades para dar respuesta al escrito presentado.

De ahí que el agravio en análisis sea **infundado**.

D. Respuesta que recayó a la petición.

Finalmente, la regidora acusa a la autoridad responsable de no analizar de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, la impugnación que enderezó ante la instancia Estatal, ya que no analizó si la respuesta sustancial otorgada por el tesorero del Ayuntamiento se apegaba a derecho.

Al respecto, la actora señala en su demanda federal que la respuesta que recayó al escrito que presentó junto con otras personas regidoras, no fue apegado a derecho, ya que únicamente se les proporcionó un enlace electrónico con **información actualizada al año dos mil veintidós**, cuestión que le impidió conocer con precisión cuántos y cuáles contratos o convenios ha suscrito la presidenta municipal desde el dos de septiembre de dos mil veintidós, **a la fecha de la presentación del escrito (trece de abril)**.

Asimismo, la regidora señala que el Tribunal local erró al determinar que la impugnación a la respuesta que se otorgó debía conocerse ante la instancia administrativa municipal por la vía del recurso de inconformidad, ya que dicha respuesta vulneró sus derechos político electorales y los de las personas regidoras del Ayuntamiento e imposibilitó el ejercicio de su cargo, aspecto que impedía que autoridades administrativas conocieran de la controversia.

Ahora, este órgano jurisdiccional estima **fundados** los agravios por los que la regidora señala que el Tribunal local no se pronunció sobre la impugnación en contra de la respuesta otorgada por el tesorero del Ayuntamiento.



Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable, si bien señaló que la respuesta a su solicitud debía ser conocida mediante un recurso administrativo municipal, perdió de vista que dicho medio impugnativo no es la vía idónea para controvertir actos u omisiones en donde se vulneren derechos político electorales.

Al respecto, tal y como se señaló en el primer apartado del estudio de fondo del juicio que se resuelve, la materia de la solicitud que las personas regidoras, incluida la actora, realizaron a la presidenta municipal, se relaciona con las facultades y atribuciones de las personas que ostentan una regiduría, específicamente con las establecidas en el artículo 92, fracción I y VI, de la Ley Orgánica, relacionadas con el ejercicio de la debida inspección y vigilancia, así como la facultad de solicitar informes para el buen desarrollo de sus funciones.

En ese sentido, en el caso concreto, el derecho ejercido por las personas regidoras al presentar el escrito, al tratarse de una prerrogativa dirigida específicamente a personas que contendieron al cargo de regidor o regidora, y que mediante el voto popular alcanzaron dicha encomienda, se colige que la insuficiente, indebida o ilegal respuesta que se otorgue a su solicitud -en términos de lo definido por el Tribunal Local y lo que manifiestan en la demanda que ahora se revisa- podría implicar una posible vulneración a derechos político electorales, vinculados con el derecho de ser votado o votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

En ese tenor, en el Estado de Puebla, la competencia para conocer impugnaciones en contra de respuestas a solicitudes que se aducen vulneradoras al derecho político electoral de ejercicio del cargo,

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

corresponde al Tribunal local, por la vía del juicio de la ciudadanía, de conformidad con la fracción VI, del artículo 353 Bis, del Código local.

Ahora, acorde a lo determinado por el Tribunal local, para que esté en aptitudes de conocer un medio impugnativo que controvertiera la respuesta que recayera a una solicitud, los y las justiciables, previamente, deben agotar la instancia administrativa municipal por la vía del recurso de inconformidad.

Al respecto, esta Sala Regional no comparte la consideración de la autoridad responsable, ya que el recurso de inconformidad, si bien es la vía administrativa procedente en contra de actos y acuerdos de quien ostente diversos cargos al interior del Ayuntamiento, lo cierto es que, en principio, quien tiene la facultad exclusiva de conocer en primera instancia de las impugnaciones en contra de actos u omisiones que presuntamente vulneran derechos político electorales en el ámbito del Estado de Puebla, es el propio Tribunal local.

Por tanto, se considera que el Tribunal local dejó de observar el principio de exhaustividad y congruencia al considerar, por un lado, que podía analizar en primera instancia si un órgano de gobierno municipal tenía o no facultades para dar respuesta a una petición elevada en ejercicio de derechos político electorales, pero, por otro lado, considerar que no podía analizar de manera integral la impugnación enderezada en contra de la respuesta que se otorgó a dicha petición.

En ese sentido, al resultar **fundados** los agravios en análisis, se considera que debe **revocarse parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos que a continuación se precisarán.

EFFECTOS.

Toda vez que la autoridad responsable dejó de pronunciarse



SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

integralmente sobre la impugnación enderezada en contra de la respuesta que se otorgó a la petición realizada por la actora y otras personas regidoras, se le ordena realizar lo siguiente:

- El Tribunal local deberá ocuparse de analizar, a la luz de los motivos de inconformidad desplegados en la demanda local, si la respuesta otorgada por el tesorero del Ayuntamiento se apegó o no a derecho y si fue congruente respecto a lo solicitado.
- La autoridad responsable deberá dictar la nueva sentencia dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente resolución.
- Una vez que el Tribunal local emita la sentencia, deberá notificarla a la parte actora en aquella instancia; debiendo informarlo a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar los documentos que así lo justifiquen.
- Finalmente, debe precisarse que deben quedar firmes las consideraciones vinculadas con los motivos de disenso que esta Sala Regional declaró infundados, por lo que la materia de pronunciamiento que el Tribunal local deberá desplegar en acatamiento la presente resolución, solamente se vincularán con la respuesta otorgada por el tesorero del Ayuntamiento al escrito presentado por la actora y el resto de las personas regidoras.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-195/2023** al diverso **SCM-JDC-179/2023**.

SCM-JDC-179/2023 y SCM-JDC-195/2023 acumulado

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-195/2023**.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y a la presidenta municipal; por oficio al Tribunal local, y por estrados a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²².

²²Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.